



Bogotá, D.C

Señora:  
**RAQUEL ÁLVAREZ FONSECA**

**Asunto: Solicitud Concepto.  
TRÁNSITO - COMPARENDO - PROCESO CONTRAVENCIONAL.  
Radicado Nro. 20243030796302 del 15 de mayo de 2024.**

Respetada señora Álvarez, reciba un cordial saludo de parte del Grupo Conceptos y Apoyo Legal.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030796302 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual se formula la siguiente:

### CONSULTA

*“1. Cuando un presunto infractor es requerido por la infracción C-35 la cual cuenta con un literal A y un literal B y a su vez este literal b contiene 10 numerales, y teniendo en cuenta que el nuevo formato para orden de comparendo es digital, limitado a una tirilla con escasa información que no le permite al presunto infractor ver al detalle todas y cada una de las partes de la orden de comparendo, ni el detalle de cuál fue la infracción cometida, tal como si se podía ver cuando se usaban el talonario ¿De qué manera el presunto infractor puede ejercer el legítimo derecho a la defensa y contradicción, si no sabe con claridad cual de todos los numerales de esa norma fue el que infringió, o es que simplemente se presumen todos, o alguno de ellos, máxime cuando la autoridad de tránsito no realiza ningún procedimiento, inspección al respecto, registro de evidencia, informe etc, y menos le informa al presunto infractor acerca de la o las infracciones cometidas?*

*2. Si el presunto infractor solo recibe una tirilla con una información muy limitada donde solo se enuncia, ejemplo la falta C-35, y no se especifica nada más respecto a la infracción cometida el o los numerales que infringió el agente, respecto a esa norma ¿eso no es violatorio al debido proceso y principio de legalidad, toda vez que el presunto infractor debe como mínimo ser notificado o informado de cuál fue la falta cometida?*

*3. Teniendo en cuenta que la Resolución 3027 del 26 de julio del año 2010 suprimió el talonario de orden de comparendo donde el presunto infractor ya no puede ver con claridad todos y cada uno de los detalles de la infracción cometida y demás detalles de la orden de comparendo, debido a que lo que la autoridad de tránsito le entrega es una tirilla con muy poca información donde a lo máximo se puede ver el número de la orden de comparendo, fecha, hora, lugar, placa del agente de tránsito, número de la infracción (sin especificación alguna), (observaciones incompletas, faltas de claridad o simplemente diferentes entre sí, entre la orden de comparendo que radica el agente de tránsito en la Administración y la copia de la orden de comparendo del presunto infractor), datos del presunto infractor y su firma cuando este decide firmar. ¿Como se puede defender el presunto infractor frente a ese tipo de orden de comparendo o como hace para aceptar o*





*impugnar si no tiene claro cuál es la infracción cometida de todas las que enumera la C-35 si la información con la que él queda NO es clara o está incompleta en la "copia de la orden de comparendo" que le fue entregada por el agente de tránsito a la hora de emitírsela, máxime cuando los hechos no coinciden con lo registrado en esa orden y la autoridad de tránsito lo requirió por una infracción y al final le imputa otra pero que no queda registrada en la copia que le fue entregada al presunto infractor?*

*4. Teniendo en cuenta lo anterior, ¿Cuál es el objetivo de emitir una orden de comparendo de esa manera, es acaso solo el de recopilar recursos económicos para la Administración y no el de evitar un accidente donde se preserve el derecho fundamental a la vida de la o las personas?*

*5. ¿Puede la autoridad de tránsito y transporte legalmente adicionar o suprimir información en cualquiera de las casillas de la orden de comparendo, más específicamente en la casilla # 17 OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO después de que el presunto infractor haya firmado la orden de comparendo y le haya sido entregada copia de la misma (tirilla digital) a este, es decir efectuar dicha adición o supresión de información después de que le hizo entrega de la copia de la orden de comparendo al presunto infractor?*

*6. ¿Deben o no coincidir lo descrito en las observaciones de la copia de la orden de comparendo que el agente de tránsito le entrega al presunto infractor con las observaciones de la orden de comparendo original que radica el agente de tránsito en la oficina de la administración respecto a la casilla # 17 OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO de la respectiva orden de comparendo original, o cabe la posibilidad de que haya información que si aparece en esta pero NO en la copia que posee el presunto infractor, es decir la información descrita en las observaciones de una y otra pueden ser diferentes, o deben si o si ser iguales, contener la misma información?*

*7. Frente a los hechos facticos que dan origen a la orden de comparendo, cuando se trata de la infracción C-35 literal b numeral 2 -Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia ¿Como debe proceder el agente, autoridad de tránsito, debe o no realizar algún proceso para determinar que se incurrió en dicha infracción, o no es necesario que realice un debido procedimiento para determinar que se incurrió en la infracción, y por el contrario solo basta con la simple observación subjetiva que este haga, sin que se requiera dejar un reporte, registro de los hechos, no es necesario tomar evidencia del hecho causal de la infracción y por el contrario el agente de tránsito debe hacer uso de los medios electrónicos a los que tiene acceso, tales como el celular para tomar la respectiva evidencia del hecho y así poder demostrar con claridad la veracidad de la infracción y el presunto infractor, (individualización e identificación de presunto infractor, vehículo y conductor)?*

*8. Le es obligatorio al agente de tránsito al efectuar una orden de comparendo, ¿presentar evidencia donde se pueda ver con claridad debidamente identificado el vehículo presunto infractor, la placa y demás características necesarias para hacer efectiva la sanción de la respectiva orden de comparendo?*

*9. Frente a los hechos facticos que dan origen a la orden de comparendo, cuando se trata de la infracción C-35 literal b numeral 8. Las llantas del vehículo. ¿Como debe el agente de tránsito proceder y si debe o no demostrar que proceso realizo para determinar la comisión de dicha infracción, debe o no especificar con claridad cual fue la falta cometida, la falla observada frente a las llantas del vehículo y el procedimiento ejecutado para determinar dicha falla y dejar registro de esta en la evidencia y sobre todo en las OBSERVACIONES de la orden de comparendo, atendiendo en estricto sentido lo descrito en los 6 ítems respecto a las llantas del vehículo de los anexos de la resolución 3027/2010*



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



*infracción C-35? Lo anterior teniendo en cuenta que en el manual de Infracciones (Resolución 3027 de 2010 - C35 literal b numeral 8) solo hace referencia a las llantas del vehículo pero este numeral cuenta con 6 ítems que permiten identificar la falta cometida respecto a las llantas del vehículo, pero dichas faltas no aparecen descritas en la infracción C-35 literal b, numeral 8 de la Resolución 3027/2010, estas solo aparecen descritas en los anexos de la referida resolución en la pag.74, respecto a las llantas del vehículo así.*

- 1 • Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos o pernos en cualquier rueda del carro.*
- 2 • Fisuras en cualquiera de los rines.*
- 3 • Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.*
- 4 • Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros*
- 5 • Profundidad de labrado, en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio menor a 1.6 mm, en vehículos de peso bruto vehicular inferior a 3,5 toneladas y menor labrado menor a 2 mm para vehículos igual o mayor a tres (3) toneladas.*
- 6 • Protuberancias, deformaciones despegue o rotura en la banda de rodamiento de una o más llantas.*

*10. ¿Puede un agente de tránsito emitir legalmente una orden de comparendo por ejemplo, la infracción C-35 haciéndole creer al presunto infractor que la misma fue generada por cierta infracción, ejemplo por el numeral 2 del literal b de la C-35, pero posteriormente de haberle entregado la copia de la orden de comparendo al presunto infractor, el agente de tránsito decide adicionar en la parte de las observaciones, el literal y numeral de la infracción cometida, pero no registra la misma por la que requirió al presunto infractor y por la que le genero la orden de comparendo sino otra muy diferente, ejemplo la No.8 del literal b, de la misma C35, es legalmente valida una orden de comparendo emitida en esas condiciones?*

*11. Teniendo en cuenta lo anterior ¿incurre en algún tipo de falta el agente, autoridad de tránsito que emite una orden de comparendo en dichas condiciones?*

*12. ¿Se puede decir que la orden de comparendo emitida según lo descrito en la pregunta No. 10 del presente documento, queda viciada de nulidad y por lo tanto se debe declarar nula de pleno derecho?"*

## CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

## Ministerio de Transporte

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





## Marco Normativo

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

**“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.

Respecto a la revisión técnico-mecánica, el artículo 28 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, *Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.*”, indica:

**“Artículo 28. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 8°. Condiciones tecno mecánicas, de emisiones contaminantes y de operación.** Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales”. (SFT).

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, al tenor consagra:

**“Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

(...)”.

Respecto al procedimiento ante la comisión de infracción a las normas de tránsito, el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, preceptúa:





*“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.*

*Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.*

*Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.*

De otra parte, el artículo 8.5.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, describe la infracción C.35, así:

*“Artículo 8.5.1. Codificación de las infracciones de tránsito. Los siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:*

(...)

## Ministerio de Transporte

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





C. *Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:*

(...)

C.35. *No realizar la revisión técnico mecánico y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánico y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado:*

a) *Plazos:*

1. *Todos los vehículos, incluidas las motocicletas anualmente.*
2. *Los vehículos particulares durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula, cada dos (2) años, excepto las motocicletas.*
3. *La primera revisión técnico mecánico para vehículos nuevos, se realizará a los dos años, incluyendo las motocicletas;*

b) *Condiciones técnico mecánico y de emisiones contaminantes:*

1. *Adecuado estado de la carrocería.*
2. *Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.*
3. *El buen funcionamiento del sistema mecánico.*
4. *Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.*
5. *Eficiencia del sistema de combustión interno.*
6. *Elementos de seguridad.*
7. *Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.*
8. *Las llantas del vehículo.*
9. *Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.*
10. *Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público”.*

Referente a las nuevas tecnologías que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el artículo 8.5.4 y 8.5.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, establece lo siguiente:

**“Artículo 8.5.4. Nuevas tecnologías.** *Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el*

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional”.

**Artículo 8.5.5. Formato y elaboración del formulario de comparendo.** Adóptese el formulario de Comparendo Único Nacional anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma, el cual deberá ser utilizado una vez se agoten las existencias en cada Organismo de Tránsito. Los organismos de tránsito ordenarán la impresión y reparto del formulario -Orden de Comparendo Único Nacional- el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas en la presente capítulo”.

En ese orden, el Anexo 71 “Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito” de la Resolución 20223040045295 de 2022, consagra el procedimiento a seguir para la imposición de órdenes de comparendo. Este procedimiento se divide en tres etapas: antes, durante y después. En las etapas previas y durante la imposición del comparendo, el acto administrativo establece lo siguiente:

**“Capítulo 5. Procedimiento a seguir ante la imposición de un comparendo.**

*Acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito, dentro de ellas, la de dirigir el vehículo hacia el lugar señalado, orillararlo lo más cerca posible al andén o en una bahía si ésta existe en perímetros urbanos, para no interrumpir el tránsito, si es en carreteras, intermunicipales o zonas rurales debiendo estacionarse sobre la berma, lo más lejano al tránsito vehicular, no sólo por motivos de inestabilidad, sino también por seguridad de todos los usuarios de la vía. Previamente a la imposición del comparendo, la autoridad de control procede a requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo, para lo cual el presunto infractor debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:*

• Cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso. • Licencia de Conducción. • Licencia de Tránsito. • Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). • Certificado de Revisión técnico mecánica y de gases La demás documentación requerida para la prestación del servicio público, hacen referencia a normas del transporte, por lo cual no se tuvieron en cuenta en este manual.

*Verificados los documentos, el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de Orden de Comparendo Único Nacional.*

*El presunto infractor deberá suministrar los datos fidedignos y verídicos requeridos para el correcto diligenciamiento del citado formulario, entre los que se citan, la edad, dirección, número telefónico celular o fijo, dirección de correo electrónico entre otras.*

*Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No obstante, si el conductor se negare a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación. (...).”*



**Ministerio de Transporte**

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, señaló las etapas a desarrollar dentro del proceso contravencional de infracciones al tránsito, así:

**“La orden de comparecer o comparendo.** La orden de comparecer contenida en el comparendo da inicio al trámite contravencional de tránsito. Este, se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. Así pues, la orden de comparecer o comparendo no consiste en la imposición de una sanción, sino que ella tiene por objeto citar al presunto infractor para que se presente ante la autoridad de tránsito competente. Una vez surtida la orden de comparendo es admisible que el propio citado ponga fin al proceso contravencional en su contra, aceptando la voluntariamente la comisión de la infracción y “cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye.

**Audiencia de presentación del inculpado.** La ley le otorga al citado el término para presentarse de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, ante las autoridades de tránsito. Este término debe ser anunciado en la respectiva orden de comparendo. En el caso de que el citado presunto infractor no se presente en el tiempo previsto, el Código Nacional de Tránsito concede un término de 30 días calendario después de ocurrida la presunta infracción, tras el cual la autoridad de tránsito podrá (i) continuar el proceso contravencional, en el cual se entenderá como vinculado al citado en la orden de comparendo; (ii) fallar en audiencia pública; y, (iii) notificar la decisión en estrados. Ahora bien, en caso de presentarse, puede aceptar la comisión de la infracción y pagar la respectiva sanción, o, negar los hechos, evento en el cual, se tendrá que fijar fecha y hora para la audiencia pública.

**Audiencia de pruebas y alegatos.** De acuerdo con lo expresado, cuando el citado comparece ante la autoridad administrativa en virtud de la orden de comparendo y niega los hechos, se debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y de alegatos. En esta, se le debe conceder al citado presunto infractor quien goza de la presunción de inocencia, la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y contradicción y en tal virtud puede presentar sus argumentos, controvertir las pruebas que existan en su contra y solicitar pruebas. Además, la autoridad administrativa de la causa podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes y disponer el término para la práctica de las mismas y el recaudo del material probatorio.

**Audiencia de fallo.** Una vez practicadas las pruebas decretadas, la autoridad administrativa de la causa deberá “celebrar una nueva audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar” de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito. En esta etapa, el citado presunto infractor podrá interponer los recursos procedentes, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia”.

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta a los interrogantes No. 1º y 2º

En atención a la consulta planteada, es necesario diferenciar, el procedimiento que se debe adelantar para la imposición de la orden de comparendo y el procedimiento sancionatorio que declara responsable a un contraventor de las normas de tránsito, hecha esta aclaración, es relevante precisar que la Ley 769 del 2002, rige en todo el territorio



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.



nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En lo que respecta a la imposición de la orden de comparendo por parte del agente que tuvo conocimiento de la presunta infracción a las normas de tránsito, el capítulo 4 del Título II del Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito, Anexo 71 de la Resolución 20223040045295 de 2022, citado en el presente escrito, indica que el agente deberá diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 del 23002, modificado por la Ley 1383 del 2010.

Frente, al proceso contravencional es decir el procedimiento sancionatorio por infracciones a las normas de tránsito, el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, establece que si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, en ese orden, el inculpado contará con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados.

Respecto a la infracción C.35 codificada en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002 modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 y el artículo del 8.5.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022, se concreta que cuando no se realiza la revisión técnico-mecánica o cuando el vehículo no se encuentre en condiciones técnico-mecánicas óptimas que impliquen un peligro o riesgo inminente para la seguridad del vehículo, ocupantes y peatones; en ese sentido, las autoridades de tránsito y transporte se encuentran facultadas para verificar el cumplimiento normas de tránsito, atendiendo las disposiciones y los procedimientos contenidos en la Ley 769 de 2002 y demás reglamentos vigentes sobre la materia.

Se precisa que, el derecho a la defensa y el principio de contradicción son pilares fundamentales del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En el caso de las infracciones de tránsito, estos derechos deben estar plenamente garantizados desde el momento en que se notifica al ciudadano sobre la presunta infracción.

### **Respuesta a los interrogantes No. 3°, 4°, 5° y 6°**

Conforme a las normas transcritas, la orden de comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y de este modo acepte o niegue los hechos que dieron lugar a la imposición del mismo, en el caso que los rechace en audiencia podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción.

## **Ministerio de Transporte**

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





En este orden de ideas, la autoridad de tránsito ante la comisión de una infracción a las normas de tránsito deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, precisando que al tenor de lo establecido en el artículo 8.5.4. de la Resolución de la 20223040045295 de 2022, las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional.

Aunado a lo anterior, vale precisar que en el artículo 8.5.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, titulado "*Formato y elaboración del formulario de comparendo*", se adopta el Formulario de Comparando Único Nacional, Anexo 70. A su vez, los citados organismos tendrán la responsabilidad de ordenar la impresión y distribución del Formulario -Orden de Comparando Único Nacional-, asegurándose que este contenga la codificación correspondiente de las infracciones, junto con los datos y características establecidas en el presente capítulo.

**Respuesta a los interrogantes No. 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12°.**

Se reitera que la orden de comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y de este modo acepte o niegue los hechos que dieron lugar a la imposición del mismo, en el caso que los rechace en audiencia podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso mediante acto administrativo motivado (Resolución Sanción) y la notifique en estrados.

Dicha notificación (comparendo) no tiene, por sí misma, valor probatorio suficiente para demostrar la ocurrencia de los hechos, y no implica la imposición inmediata de una sanción, salvo que el presunto infractor acepte voluntariamente la infracción y proceda al pago de la multa, conforme lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012. En este sentido, el infractor puede optar por pagar el 100% del valor de la multa o acogerse a los descuentos previstos en la norma, realizando además un curso sobre normas de tránsito.

Es necesario resaltar que el procedimiento contravencional en materia de tránsito debe realizarse respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de Colombia. Además, se debe subrayar que los Organismos de Tránsito y demás entidades que presten apoyo a las labores de control y sanción son objeto de inspección control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Transporte, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, el Decreto 101 de 2000 y sus modificaciones, así como por las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º del Decreto 2409 de 2018.

Además, es pertinente señalar que, de presentarse presuntas irregularidades en los procedimientos realizados por entidades públicas o privadas en el ámbito contravencional, los ciudadanos tienen el derecho de informar a los organismos de control sobre tales conductas, anexando, si es posible, las pruebas pertinentes. Esto permitirá iniciar las acciones legales correspondientes y garantizar el control y vigilancia sobre dichos procedimientos.

**Ministerio de Transporte**

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.  
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.

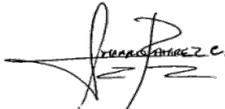




En relación con lo anterior, el artículo 8.5.4 y 8.5.5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece que las autoridades competentes, pueden implementar el uso de medios técnicos y tecnológicos avanzados para la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el Formulario Orden de Comparación Único Nacional. Estos medios tecnológicos deberán permitir la identificación precisa de las infracciones o contravenciones cometidas, así como del vehículo involucrado, la fecha, el lugar y la hora de la infracción, entre otros datos necesarios que están debidamente consignados en el formulario correspondiente.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

**Cordialmente.**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Elaboró: Adalía Torres Oviedo - Contratista - Oficina Asesora de Jurídica -OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.



## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.